

[REDACTED]

Juzgado Primera Instancia 4 Cerdanyola del Vallès (UPAD)

Passeig d'Horta, 19

Cerdanyola del Vallès Barcelona

Procedimiento Proc.Ordinario (Derecho al honor - 249.1.2) 377/2018 **Sección D**

NIG : 08266 - 42 - 1 - 2018 - 8123066

Parte demandante [REDACTED]

Procurador [REDACTED]

Parte demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

Procurador [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Juicio ordinario derechos honoríficos

SENTENCIA Nº 162/2020

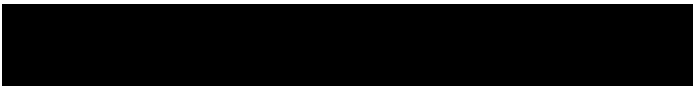
En Cerdanyola del Vallés, a 13 de noviembre de 2020

Vistos por Maria Carmen Rodríguez Ocaña, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cerdanyola del Vallés, los presentes autos de procedimiento ordinario 377/2018, seguidos a instancia de [REDACTED] contra el BBVA S.A sobre tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen al amparo del art. 18.1 de la CE y art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y a la Propia Imagen, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29 de mayo de 2018 la parte actora presentó ante el decanato de los Juzgados de esta ciudad una demanda en la que solicitaba se declarase que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante consistente en la inclusión indebida de datos personales en dos ficheros de morosos, que se le condene entre otros pronunciamientos al pago de 6.000 euros en concepto de indemnización, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por decreto de 9 de julio de 2018, se admite a trámite la demanda, y conforme al artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), se ordena dar traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que contestase en el plazo de veinte días hábiles.



TERCERO.- En fecha 4 de octubre de 2018 contestó la parte demandada reconociendo la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, si bien alegó pluspetición en la cantidad indemnizatoria solicitada por la parte actora. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en fecha 5 de noviembre de 2019.

CUARTO.- La audiencia previa se celebró en la fecha señalada al efecto y en ella se propuso prueba, admitiéndose la que se consigna en la correspondiente acta. Tratándose de prueba documental, una vez contestado oficio pendiente por parte de la mercantil ASNEF7EQUIFAX, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO.- Solicita la actora el amparo que en defensa del derecho al honor le reconoce el artículo 18.1 de la CE, así como la L.O 1/1982 de 5 de mayo, al haber sido incluidos sus datos personales en dos ficheros de morosidad -ASNEF y BADEXCUG- a instancias de la parte demandada.

Pues bien, se trata de una cuestión no controvertida ya que en su escrito de contestación BBVA S.A reconoce que, efectivamente, cometió una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante al comunicar sus datos a los ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito. Así, sin más argumentación, procede estimar la demanda en dicho petitum. Cuestión distinta en la solicitud de condena a la indemnización en la cantidad de 6.000 euros. La actora basa la petición de dicho quantum indemnizatorio alegando que al aparecer inscrita en los referidos ficheros supuso que distintas entidades le denegaron la contratación de un servicio de telecomunicación y la concesión de varios préstamos. Pues bien, la respuesta ofrecida por ASNEF y BADEXCUG descarta lo expuesto por la parte actora pues en ambos casos, durante el breve tiempo que el actor estuvo de alta en los ficheros (8 y 7 días, respectivamente) ninguna entidad efectuó consulta, por lo que ninguna constancia existe de que la denegación de créditos a que se hace referencia traiga causa de la intromisión denunciada. Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes que han resultado acreditadas, en primer lugar, los pocos días en que los datos del actor estuvieron incluidos en los referidos ficheros y, en segundo lugar, que no se realizasen consultas por entidades de créditos a las que hubiera acudido el actor, tal y como expone el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones, se estima proporcionada y razonable la indemnización de 3.000 euros que proponía la demandada. En definitiva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la LO 1/1982 de 5 de mayo procede condenar a la parte demandada al pago de 3.000 euros de indemnización por daño moral pues resulta evidente que la inclusión en los ficheros referidos ha debido causar al actor inquietud y angustia. Tal perjuicio moral, que no necesita de prueba específica, por ser consustancial y evidente su producción en cualquier persona que se vea inmersa en una situación similar, entiende esta Juzgadora que, como se ha dejado dicho, deben ser indemnizados por la demandada, en base al art. 1903 del CC, en la cuantía de 3.000 euros.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 394.2 de la LEC, al ser parcial la estimación de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, siendo que no concurren méritos para imponerlas a ninguna de ellas por haber litigado con temeridad.

FALLO

Se estima parcialmente la demanda y, en su virtud, se estima la existencia de una vulneración del derecho al honor del actor consistente en haber comunicado la demandada a las entidades EQUIFAX y EXPERIAN, responsables de los ficheros ASNEF y BADEXCUG datos personales del actor y la inscripción de una deuda inexistente. En consecuencia, condenado a la entidad BBVA S.A al pago al actor de 3.000 euros en concepto de indemnización por daño moral.



No se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de veinte días a partir de su notificación a las partes, ante la ILMA Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevara certificación literal a los Autos, lo pronuncio, mando, y firmo.